

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1993

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 9 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 10 Y DOS PARRAFOS AL ARTICULO 184 DEL CODIGO PENAL Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 185 Y 186 DEL CODIGO PENAL Y LOS ARTICULOS 526, 2166 Y 2181 DE CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22303

Publicada el: 09-06-1993

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL, DER. PENAL

Palabras Claves: Código Penal, Delitos contra la propiedad, Código judicial

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.656

Rollo: 84

Posición: 1539

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1993

Nº 22.303

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 15

(De 4 de junio de 1993)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 9 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 10 Y DOS PARRAFOS AL ARTICULO 184 DEL CODIGO PENAL Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 185 Y 186 DEL CODIGO PENAL Y LOS ARTICULOS 526, 2166 Y 2181 DEL CODIGO JUDICIAL."

CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRATO Nº 60-92-A.L.D.N.C. y A.

(De 3 de mayo de 1993)

MINISTERIO DE EDUCACION CONTRATO Nº 7

(De 17 de mayo de 1993)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASI ACUERDO MUNICIPAL Nº 3

(De 13 de enero de 1993)

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE ACUERDO Nº 7

(De 25 de febrero de 1993)

ACUERDO Nº 9

(De 18 de marzo de 1993)

ACUERDO Nº 13

(De 27 de abril de 1993)

CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA ACUERDO Nº 23

(De 20 de mayo de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 15

(De 4 de junio de 1993)

"Por la cual se modifica el numeral 9 y se adiciona el numeral 10 y dos párrafos al Artículo 184 del Código Penal y se modifican los Artículos 185 y 186 del Código Penal y los Artículos 526, 2166 y 2181 del Código Judicial."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los artículos 184, 185 y 186 del Código Penal quedarán así:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMITE DE CORRECCION Y CONTROL
ACUERDO Y MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1993

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 184: La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos de hurto:

1. Si el hecho se comete aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;
2. Si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;
3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;
4. Si el autor, para realizar el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse si no por medios artificiales o de agilidad personal;
5. Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un servidor público en virtud de una disposición legal;
6. Si el hecho lo comete el autor fingiéndose agente de la autoridad;

7. Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilios en las calamidades públicas;
8. Si el hurto fuere de objetos de valor científico, histórico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librados a la confianza pública;
9. Cuando se trate de productos agropecuarios que se encuentren en el sitio natural de producción; y
10. Cuando se trate de una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas.

En los casos del numeral 10 de este artículo, la pena será de 4 a 6 años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos.

Se considerará agravante el hecho de que el autor del ilícito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena que se impondrá será de 5 a 6 años.

Artículo 185: El que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de 4 a 6 años.

Si el objeto material de este delito fuera una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, la pena será de 5 a 7 años de prisión.

Artículo 186: La pena a la que se refiere el artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en algunos de los siguientes casos:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado.

3. Por dos o más personas.
4. Por medio de actos que afecten la libertad personal.

Artículo 2. Se modifica el párrafo final del numeral 4 del Artículo 526 del Código Judicial, reformado por el Artículo 6 de la Ley No.15 de 9 de julio de 1991, así:

Artículo 526:

...

Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos a término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado.

Artículo 3. El Artículo 2166 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2166: Para determinar la cuantía de la fianza el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas (B/.100.00).

Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas (B/1,000.00) por imputado.

Artículo 4. Se modifica el numeral 2 del Artículo 2181 del Código Judicial, así:

Artículo 2181:

...

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que

impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

...

Artículo 5. Esta ley modifica el numeral 9 y adiciona el numeral 10 y dos párrafos al Artículo 184 del Código Penal; modifica los Artículos 185 y 186 del Código Penal y modifica el párrafo final del numeral 4 del Artículo 526, el Artículo 2166 y el numeral 2 del Artículo 2181 del Código Judicial.

Artículo 6. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

ROBERTO GARIBALDO S.
Presidente, a.l.

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 4 de junio de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº 60-92-A. L. D. N. C. y A.
(De 3 de mayo de 1993)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y Representante LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, por una parte, y por la otra, CHRISTIAAN G. DE HASETH, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-205-1012, con domicilio en URBANIZACION MARBELLA EDIFICIO RIO MAR, en su carácter de Representante Legal de la Empresa C. G. DE HASETH Y CIA., S.A., ubicada en CALLE 50, #55, ciudad de Panamá, debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Tomo 418, Folio 449, y Asiento 89472 del Registro Público sección de personas Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 26 (Renglón No. 3), celebrada el 17 de septiembre de 1992, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No.7637-93-J.D., de fecha 4 de febrero de 1993, la cual faculta al Director General, para que adquiriera los productos detallados en el presente Contrato del proveedor C. G. DE HASETH Y CIA., S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

G. O. 22303

LEY 15

(De 4 de junio de 1993)

“Por la cual se modifica el numeral 9 y se adiciona el numeral 10 y dos párrafos al Artículo 184 del Código Penal y se modifican los Artículos 185 y 186 del Código Penal y los Artículos 526, 2166 y 2181 del Código Judicial.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los Artículos 184, 185 y 186 del Código Penal quedarán así:

Artículo 184. La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos de hurto:

1. Si el hecho se comete aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;
2. Si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;
3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;
4. Si el autor, para realizar el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse si no por medios artificiales o de agilidad personal;
5. Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un servidor público en virtud de una disposición legal;
6. Si el hecho lo comete el autor fingiéndose agente de la autoridad;
7. Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilios en las calamidades públicas;

G. O. 22303

8. Si el hurto fuere de objetos de valor científico, histórico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librados a la confianza pública;

9. Cuando se trate de productos agropecuarios que se encuentren en el sitio natural de producción; y

10. Cuando se trate de una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas.

En los casos del Numeral 10 de este artículo, la pena será de 4 a 6 años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho mediante fuerza en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos.

Se considerará agravante el hecho de que el autor del ilícito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena que se impondrá será de 5 a 6 años.

Artículo 185. El que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de 4 a 6 años.

Si el objeto material de este delito fuera una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, la pena será de 5 a 7 años de prisión.

Artículo 186. La pena a la que se refiere el Artículo anterior será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en algunos de los siguientes casos:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado.
3. Por dos o más personas.
4. Por medio de actos que afecten la libertad personal.

Artículo 2. Se modifica el Párrafo final del numeral 4 del Artículo 526 del Código Judicial, reformado por el Artículo 6 de la Ley No. 15 de 9 de julio 1991, así:

G. O. 22303

Artículo 526:

...

Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos a término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado.

Artículo 3. El Artículo 2166 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2166: Para determinar la cuantía de la Fianza el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas (B/.100.00).

Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la Fianza será menor de mil balboas (B/.1,000.00) por imputado.

Artículo 4. Se modifica el numeral 2 del Artículo 2181 del Código Judicial, así:

Artículo 2181:

...

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

Artículo 5. Esta Ley modifica el numeral 9 y adiciona el numeral 10 y dos párrafos al Artículo 184 del Código Penal; modifica los Artículos 185 y 186 del Código Penal y modifica el párrafo final del numeral 4 del Artículo 526, el Artículo 2166 y el numeral 2 del Artículo 2181 del Código Judicial.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

G. O. 22303

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

ROBERTO GARIBALDOS S.

Presidente, a.i.

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, República de Panamá, 4 de junio de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia